



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Rocca, Alejandro Carlos c/ UNLP s/ acción mere declarativa de derecho".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó la sentencia de primera instancia que admitió la demanda interpuesta por el actor -docente universitario- y ordenó a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata que se abstuviera de aplicar la resolución 91/15 dictada por el Consejo Directivo y, en consecuencia, que lo reincorporara al ejercicio de la docencia en los cargos de profesor titular ordinario con dedicación semiexclusiva que desempeñaba en esa casa de estudios, hasta tanto se resolviera un nuevo concurso docente para cubrir dichos cargos.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que la universidad se encontraba facultada para ordenar el cese del docente a partir de que cumpliera las condiciones previstas por el art. 137 del estatuto universitario, es decir al 1º de abril del año siguiente a la fecha en que llegara a la edad de sesenta y cinco años. Sin embargo, destacó que el docente podía invocar la prerrogativa que le otorga el art. 1º de la ley 26.508 y optar, mientras su designación por concurso se mantuviera vigente, por permanecer en actividad durante cinco años más.

Afirmó que si bien en el caso el concurso del actor se encontraba vencido, la universidad no había rebatido con

argumentos conducentes la conclusión del juez de primera instancia respecto a que, hasta tanto se resolviese un nuevo concurso, los docentes ordinarios se mantienen en su cargo.

2º) Que contra este pronunciamiento la Universidad Nacional de La Plata interpuso el recurso extraordinario de fs. 160/169, que fue concedido a fs. 178.

Señala que la sentencia se aparta de la normativa aplicable y viola los derechos reconocidos en el art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, en la ley 24.521, en el art. 137 del estatuto universitario y en la ordenanza 174/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata.

Afirma que el actor no revestía la condición de docente regular por hallarse vencido su concurso, circunstancia que impedía hacer lugar al pedido de opción previsto por la ley 26.508 para permanecer en el cargo hasta los setenta años.

Alega que la opción prevista en la ley 26.508 no obliga a la universidad a mantener al docente hasta los setenta años de edad, pues de lo contrario se dejaría sin sentido el art. 137 del estatuto universitario. Destaca que el mencionado precepto -que fue dictado en el marco de la autonomía académica e institucional consagrada por el art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional- fija una limitación al ejercicio de la docencia estableciendo el cese de todo docente al 1º de abril siguiente a la fecha en que cumpla sesenta y cinco años y dispone, como excepción, la posibilidad de que el Consejo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Directivo prorrogue el cese por períodos de hasta dos años, con total independencia de la norma previsional.

Manifiesta que el art. 137 y la ley 26.508 no se contraponen, sino que deben ser interpretados armónicamente en el sentido de que, llegado el momento de acceder a la jubilación, los docentes que cumplan los requisitos establecidos por el art. 1º de la ley 26.508 y sean intimados a jubilarse, pueden optar por permanecer en la actividad docente siempre que su concurso se encuentre vigente. Dicha opción de continuar hasta los setenta años no obliga a mantenerlo en el cargo, sino que, a su entender, la regla es el cese y la prórroga puede ser solicitada por el docente como excepción, lo que quedará sujeto a las consideraciones que realice el Consejo Directivo de la facultad al momento de adoptar una decisión.

Finalmente, expresa que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta, por cuanto no respeta la autonomía universitaria y ha interferido en la vida interna de la universidad, impidiendo el normal funcionamiento de las instituciones, lo que constituye una grave violación a su *status* constitucional (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental y ley 24.521).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (la ley 26.508 y el estatuto universitario) y la decisión

definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la ley 26.508 amplió al personal docente de las universidades públicas nacionales no comprendido en las leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en la ley 22.929, de acuerdo a diversos requisitos y modalidades (art. 1º). En su inciso a, apartado 2, se determina que tienen derecho a la jubilación ordinaria docente universitaria quienes reúnan determinados requisitos, entre ellos *"Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones. En ambos casos, ante la intimación del empleador, cualquiera fuere, los docentes universitarios podrán optar por permanecer en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años. Los docentes investigadores comprendidos en la Ley 22.929 podrán optar por lo establecido en el párrafo primero de este inciso, obteniendo un haber mensual de acuerdo a lo establecido por la presente ley"*.

Por su parte, en el ámbito de la universidad demandada, el art. 137 del estatuto dispone que el Consejo Directivo o el Consejo Superior, según se trate de facultad o establecimiento, debe ordenar el cese de todo docente, al 1º de abril siguiente a la fecha en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese, por períodos de hasta dos (2) años.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Finalmente, la ordenanza 174/86 reglamenta la situación de los docentes que alcancen los sesenta y cinco años de edad al 31 de marzo del año siguiente y dispone que la prórroga de la actividad docente -que puede extenderse por períodos de hasta dos años- puede ser peticionada, indistintamente, por el decano, el Consejo Directivo, docente interesado, instituto o departamento, asociación de docentes graduados o estudiantes y, en su caso, por el presidente de la universidad, consejero superior, docente interesado, instituto o departamento, asociación de docentes, graduados o estudiantes.

5º) Que la interpretación efectuada por la universidad en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación en los términos de la ordenanza 174/86, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508.

En efecto, los cargos docentes ordinarios se proveen por concurso público de oposición y antecedentes en las categorías de titulares, asociados o adjuntos (arts. 51 de la ley 24.521 y 22 y 24 del estatuto universitario), carácter que cesa, entre otras causales, cuando el docente cumple la edad prevista en las normas que regulan las condiciones para obtener el beneficio jubilatorio.

Tanto la ley 26.508 como el estatuto universitario establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de sesenta y cinco años. Sin embargo, el art. 1º, inc. a, apartado 2, de la ley citada le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los setenta años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto.

6º) Que lo expuesto no implica que quienes opten por permanecer en actividad tras haber cumplido los sesenta y cinco años queden exceptuados del régimen de concursos, acceso y duración de los cargos pues ello importaría atribuirles una estabilidad no prevista por el ordenamiento ni aun para aquellos docentes con menos de sesenta y cinco años.

En este orden de ideas, cabe recordar que en la tarea de interpretar la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 327:1507; 331:1215), ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 330:1927; 338:1183, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7º) Que no modifica la suerte del planteo de la demandada el hecho de que, al momento de efectuar la opción, el concurso del actor se encontrase vencido. En efecto, tal circunstancia fue expresamente contemplada por el juez de primera instancia quien, a partir del examen de documentación emanada de dependencias de la propia universidad, concluyó en que en esa casa de estudios los docentes ordinarios se mantenían en su cargo mientras no se resolviera el nuevo concurso. Y agregó que en el *sub examine* no se habían acompañado constancias que demostrasen que los cargos de Rocca ya hubieran sido cubiertos en un nuevo concurso.

Respecto de esta argumentación, concluyente para decidir el caso, la universidad demandada no desarrolló, ni ante la cámara ni ante esta Corte, una crítica fundada -con sustento en la estabilidad de los cargos docentes prevista en la Ley de Educación Superior- para rebatirla.

Ni siquiera explicó en qué condiciones, de conformidad con el estatuto universitario, se había admitido la continuidad del actor en sus cargos de profesor titular a pesar de encontrarse vencido su concurso.

Tampoco se hizo cargo de los antecedentes emanados de la propia casa de estudios -informe de la Prosecretaría de Asuntos Jurídicos de la UNLP- en los que se afirmó que "el Docente Ordinario mantiene su condición hasta la resolución del nuevo concurso" (conf. fs. 22 vta.).

8°) Que la solución propuesta no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria.

En efecto, en oportunidad de delimitar su alcance esta Corte ha sostenido que el constituyente ha adoptado un concepto ampliamente difundido en doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades (Fallos: 322:842, considerando 11).

En atención a ello las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y de la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional), materia que resulta ajena al control de los jueces, a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 312:435).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello es así, toda vez que, "por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional". Por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso (Fallos: 322:842 antes citado; 333:1951).

Por todo lo expuesto, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario planteado por la demandada es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Universidad Nacional de La Plata, parte demandada**, representada por las **Dras. Gabriela Andrea Ferrari y María de los Ángeles Arturi**.

Traslado contestado por **Alejandro Carlos Rocca, parte actora**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Nora Beatriz Bugallo y Julio Alberto García**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4**.